



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 080014-189-013-2022-00896-02

ACCIONANTE: MARLYN GREY BARBOZA MENDOZA CC 32.689.474

ACCIONADO: SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2022, proferido por EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARLYN GREY BARBOZA MENDOZA, actuando en calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal, contra LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, y en el cual se negó el amparo del derecho conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. Por decisión contenida en acta correspondiente a la Asamblea Extraordinaria realizada el 21 de junio/2022 por los asistentes Copropietarios del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal consistente en el nombramiento como Administradora y Representante Legal del a la señora MARLYN GREY BARBOZA MENDOZA solicitó a la Secretaría de Control Urbano de la Alcaldía de Barranquilla, la respectiva inscripción en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla.
2. La Secretaría se negó a admitir la solicitud y en consecuencia se negó a realizar el correspondiente registro, mediante el argumento que el Administrador del Edificio debe ser nombrado por un Consejo de Administración, lo cual no es cierto, por cuanto: El Edificio cuenta con 11 Unidades Inmobiliarias, estando exento de constituir Consejo de Administración, ya que el Art. 53 de la Ley 675 de 2001 lo exige a los Edificios que superen las 30 Unidades privadas, el numeral 1 del art. 43 del Reglamento Interno del Edificio San Telmo establece que es la Asamblea General de Copropietarios en ejercicio de una de sus funciones básicas, la facultada para nombrar y remover Administrador, lo cual ocurrió el 21 de junio/2022 puntualizó que la Asamblea General de Copropietarios es el organismo mayor, superior, que representa la titularidad de la Copropiedad. Dicha Secretaría desconoce ese hecho injustificadamente.
3. El 24 de marzo de 2018, fue registrado como administrador del Edificio al Sr. Fernando Palacio, nombrado por la Asamblea General de Copropietarios, tal y como consta en Resolución No. 0511 de 2018 de la Secretaría de Control Urbano, lo cual indica que la postura actual de la Secretaría es incorrecta e inclusive temeraria. La renuencia injustificada de la Secretaría de Control Urbano acarrea serios perjuicios para el Edificio, entre otros: No es posible realizar trámites ante la ARL de un Trabajador que recién ingresó, por cuanto ante dicha Entidad se debe presentar el certificado de Representación Legal expedido por la Secretaría de Control Urbano. No es posible realizar trámites ante la DIAN por cuanto ante

dicha Entidad se debe presentar el certificado de Representación Legal expedido por la Secretaría de Control Urbano. No es posible realizar trámite ante el Banco de Bogotá, Entidad donde se encuentra la cuenta de ahorros en la cual los copropietarios consignaron las cuotas de administración para atender los pagos correspondientes a las necesidades del Edificio tales como pago de salarios, servicios públicos y mantenimiento locativo entre otras de importancia. No es posible apertura de otra cuenta Bancaria ya que se debe presentar el certificado de Representación Legal expedido por la Secretaría de Control Urbano. No se pueden realizar contrataciones formales para atender y resolver problemas locativos del edificio tales como una impermeabilización que se requiere en la azotea; mantenimiento del portón de entrada de vehículos, etc.

4. No existe la posibilidad para el Edificio de escalar la decisión de la Secretaría, en tanto que siendo Delegada del alcalde, sus decisiones no son apelables, lo que además de configurar eventualmente una arbitrariedad, sitúa a la copropiedad en una situación de desventaja, causando riesgos al nivel de un perjuicio irremediable como es el caso de incurrir en problemas laborales (salarios, seg. Social etc.). Estima que se trata de una decisión abiertamente ilegal, por cuenta de una decisión por vía de hecho, es decir, enfocada en su propia forma de ver las cosas y no con base en las disposiciones legales que regulan la materia y violando ostensiblemente el debido proceso.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados, y en consecuencia “...solicitando que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, conminando a dicha Secretaría para que realice la inscripción solicitada, aplicando las disposiciones legales y reglamentarias que la respaldan...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de octubre de 2022 por EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada. Integrada la Litis, se pronunció el juzgado *ad quo* mediante sentencia de 25 de octubre de 2022, se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de 28 de noviembre del 2022, esta célula judicial, decretó la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de a todos los Copropietarios del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal. En consecuencia, el despacho de primera instancia, mediante auto de 01 de diciembre pretérito, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior.

LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, indicó a través del Dr. WILMAN JESUS BELTRAN SOLANO, quien funge como Apoderado especial del Distrito de Barranquilla, manifestó que “...que no es cierto que dicha entidad haya conculcado algún derecho de la actora, teniendo en cuenta que la Secretaría recibió solicitud de inscripción de administrador y representante legal de la copropiedad edificio San Telmo, dicha solicitud fue radicada el día 14 de junio hogaño con el registro EXT-QUILLA-22-129967, la cual fue resuelta mediante el oficio QUILLA-22-151936 del día 19 de julio de 2022, rechazándola, teniendo en cuenta que no cumplía con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, puesto que en dicha copropiedad existe, según dice un Consejo de administración que es quien debe elegir a la administración del edificio, y no la asamblea de copropietarios como pasó en este caso. Que posteriormente el 27 de septiembre de 2022, mediante radicado

EXT-QUILLA-22185454 la accionante presentó por segunda vez solicitud de inscripción del representante legal y administrador de la copropiedad, solicitud que fue resuelta desfavorablemente por no cumplir con lo que establece la Ley 675 de 2001 ya reseñado en este mismo párrafo, por medio de oficio QUILLA 22-237824 del 06 de octubre de 2022.

Con todo lo anterior, la accionada indica que las solicitudes de la actor no son posibles de tramitar favorablemente pues la Ley y el reglamento confieren la elección del administrador al consejo de administración, y en este caso para el trámite de inscripción fue aportada copia del acta de asamblea general que la nombraba, por tanto si los copropietarios desean conferirle dicha función a la asamblea general deben, conforme a la ley, modificar el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad y eliminar entonces al consejo de administración.

Así, solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva y en consecuencia que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia..."

COPROPIETARIOS EDIFICIO SAN TELMO, MAURICIO SAIEH, MARLYN BARBOZA, ARITZA BUELVAS, VERÓNICA BERROCAL, IDA MARTINEZ, CONSUELO IMITOLA, CONSUELO IMITOLA, JULIÁN TORRES VARELA, SEBASTIÁN TORRES VARELA, GEOVANNY GUILLÉN, CAMILO SANTOS CALLEJA, en su calidad de copropietarios del edificio rindieron el informe solicitado, manifestando que: *"...en la Asamblea General de Copropietarios el 21 de junio de 2022, se eligió y nombró a la señora Marlyn Barboza Mendoza como Administradora del edificio, y que, ante la negativa de la Secretaría de Control Urbano de la Alcaldía de Barranquilla, de no proceder con la inscripción solicitada, se violenta el derecho al debido proceso y ocasiona sensible perjuicio a la copropiedad.*

Manifiestan a su vez que, en lo que respecta a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Edificio San Telmo, el numeral 1 del artículo 43 establece que es la Asamblea General de Copropietarios en ejercicio de una de sus funciones básicas, quien está facultada para nombrar y remover al administrador1, y que para corroborar esto, se debe atender al numeral 1 del artículo 51 del mismo reglamento confirma la mencionada facultad de la Asamblea General cuando precisa que de existir en Consejo de Administración, que no es el caso, para nombrar administrador debe contar con la delegación de la asamblea, significando esto, dice, que el Consejo de Administración si existiera, no puede per se, nombrar administrador. Expone además que desde que existe el Edificio la Secretaría de Control Urbano de la Alcaldía de Barranquilla ha registrado a todos los Administradores que ha elegido la Asamblea de Copropietarios.

Puntualiza solicitando que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, conminando a dicha Secretaría para que realice la inscripción solicitada, aplicando las disposiciones legales y reglamentarias que la respaldan. Son firmantes del informe rendido, los propietarios de los apartamentos 101, 102, 103, 201, 202, 301, 302, 303, 401, 402 y 403 respectivamente..."

Posterior a ello, el 12 de diciembre de 2022, se profirió fallo de tutela decretó la improcedencia del amparo al debido proceso vulnerado; la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 12 de diciembre de 2022, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, decidió decretar improcedente la solicitud de amparo al derecho fundamental del debido proceso de acuerdo a: *"...Visto lo anterior, se logra establecer que aun cuando la actora considera necesario el análisis de fondo de este asunto, este despacho no está facultado para estudiar la problemática planteada por ella, puesto que si pretende debatir el asunto referente al rechazo por parte de la accionada sobre la solicitud de inscripción como administradora de la copropiedad San Telmo, puede la afectada, así no haya tenido término para agotar los recursos de ley (requisito de procedibilidad), acudir a la acción de nulidad y*

restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser estos los mecanismos idóneos para proteger las eventuales vulneraciones en que pueda incurrir la administración, en virtud que el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural. De otra parte, se debe anotar que la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, esto es, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, su procedencia resultaría condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable..."

VI. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante impugnó el fallo referido sosteniendo que: "...Discrepamos de este planteamiento en cuanto a que lo que deriva la vulneración del mencionado derecho fundamental no es la desfavorabilidad con que se despacharon las solicitudes sino el marginamiento de las disposiciones legales y reglamentarias que la Accionada hace en su decisión, lo cual significa que la decisión resulta respaldada en criterio personal, particular; en la forma individual como cree que son o deben ser las cosas; aplicando un entendimiento tan especial como equivocado, que inclusive desconoce injustificadamente el hecho que La Secretaría de Control Urbano desde que existe el Edificio, ha registrado a los Administradores con base en el nombramiento que ha hecho la Asamblea General de Copropietarios, como órgano supremo decisorio de la copropiedad, legal y reglamentariamente reconocido como tal, teniendo como función básica la de nombrar Administrador..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, ante la emisión de acto administrativo que negó la inscripción de la accionante MARLYN GREY BARBOZA MENDOZA en calidad de representante legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1991 y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA ANTE EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencias T- 803 de 2002 Y T-972/2005, ha señalado lo siguiente:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz

para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal.

En suma, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de aquella bien sea como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARLYN GREY BARBOZA MENDOZA, actuando en calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que expone que teniendo en cuenta la decisión contenida en acta correspondiente a Asamblea extraordinaria realizada el 21 de Junio/2022 por los asistentes copropietarios del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal consistente en designar a la señora MARLYN GREY BARBOZA MENDOZA, como Administradora y Representante Legal de ese Edificio, solicitó a la Secretaría de Control Urbano de la Alcaldía de Barranquilla, la respectiva inscripción en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla.

La Secretaría se negó a admitir la solicitud y a realizar el correspondiente registro, mediante el argumento que el Administrador del Edificio debe ser nombrado por un Consejo de Administración.

LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, informó al despacho de primera instancia, que recibió solicitud de inscripción de administrador y representante legal de la copropiedad edificio San Telmo, dicha solicitud fue radicada el día 14 de junio de 2022 con el registro EXT-QUILLA-22-129967, la cual fue resuelta mediante el oficio QUILLA-22-151936 del día 19 de julio de 2022, rechazándola, teniendo en cuenta que no cumplía con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, puesto que en dicha copropiedad existe, según dice un Consejo de administración que es quien debe elegir a la administración del edificio, y no la asamblea de copropietarios como pasó en este caso.

Revisadas las pruebas obrantes en el dossier digital, encuentra este despacho que las solicitudes de la actora escapan de la competencia del juez constitucional, por tratarse de asuntos legales debidamente reglados, en este caso por la ley 675 de 2001 y por el reglamento de propiedad horizontal. No es plausible controvertir el acto administrativo emitido en sede constitucional, cuando no se acreditó las razones de falta de idoneidad de las acciones previstas en la jurisdicción contencioso administrativa, para el efecto.

Se advierte que la negativa de inscripción de la administradora designada no resulta de una decisión antojadiza o caprichosa, sino del reflejo del contenido del reglamento de propiedad horizontal que confieren la elección del administrador al Consejo de Administración, y en este caso para el trámite de inscripción fue aportada copia del acta de Asamblea General de copropietarios, sin que la inscripción previa de otros administradores en el pretérito, sea pretexto para eludir el control de legalidad de los actos a emitir a cargo la entidad territorial.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues la parte actora, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, no acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, no se encuentra plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados.

En este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser estos los mecanismos idóneos para proteger las eventuales vulneraciones en que pueda incurrir la administración, en virtud que el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

El principio de subsidiariedad implica que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, en este caso, observa el Despacho que corresponde a una serie de problemáticas e inconformidades para lo cual, la acción de tutela no resulta el medio más idóneo, sobre todo cuando los accionantes gozan de otros medios de defensa judicial.

Los accionantes no han demostrado haber adelantado las actuaciones pertinentes, de manera directa y ante cada uno de las entidades correspondientes, no han sustentado y probado, el perjuicio irremediable que se les está ocasionando y que pretenden sea protegido a través de esta acción de tutela.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgador en primera instancia.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

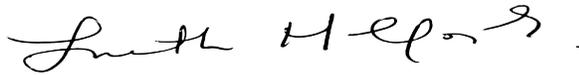
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirma el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022, proferido por EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la MARLYN GREY BARBOZA MENDOZA CC 32.689.474, actuando en calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal, contra LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA